



Jv- (2)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: KATERINE HINOJOZA GALVALIANZA SGP S.A.S Nit. 900.948.121-7
DEMANDADO: YULIETH ELLE ILARD C.C 1.098.759.100
RADICADO: 2021-00491-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ALIANZA SGP S.A.S** a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de **YULIETH ELLIE ILARD**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.-Acredite el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020¹, respecto de la demanda.
- 2.- Allegue poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y en el que allí se indique la persecución del título, base de ejecución, que provenga otorgada de BANCOLOMBIA S.A.
- 3.- Indique **bajo juramento** como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aporte las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020².

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Inciso cuarto, artículo 6º del Decreto 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**

² Inciso 20, artículo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA